



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 9494 - FSM 25055/2022/2/CA1

“Legajo N° 2 - VICTIMA: M.C., A A Y OTROS IMPUTADO: B., N.D. s/LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 10462

San Martín, 17 de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Federal n° 3 de Morón dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de N.B, por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber intervenido tres o más personas y por detentar el cargo de Subcomisario de la Policía de la provincia de Buenos Aires en funciones como Jefe de la Comisaría Oeste Novena de Lomas del Millón; y trabó embargo sobre su dinero y/o bienes hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)-**puntos I y III-**.

La resolución fue apelada por la defensa particular del encartado BA., siendo que, en la instancia, lo formalizó en la audiencia prevista en el art. 454 del ordenamiento de rito; sin adhesión del Fiscal General al trámite de apelación y con la oposición manifestada por las víctimas A.M.C. y D.C..

II. La asistencia particular del encausado BA. sostuvo la falta de elementos de prueba que demuestren que su defendido sea autor del delito que se le imputa, como también, una valoración parcial y arbitraria de la prueba reunida en el legajo. Asimismo, cuestionó el embargo ordenado.

III. Puesto el Tribunal a resolver sobre lo que ha sido motivo de agravios, liminarmente, respecto a la arbitrariedad en el pronunciamiento, no puede dejar de puntualizarse lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal



doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777; 312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787, entre muchos), por lo que para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional, se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallo: 330:4797).

Pues bien, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la utilización de la vía intentada.

En segundo término, en cuanto a la crítica relativa a la insuficiencia probatoria, cabe señalar que la selección de las pruebas es facultad privativa del magistrado, quien puede optar por aquellas que, a su juicio, sean decisivas para fundar la solución que adopte, sin que esté obligado a referirse en forma indispensable a todos los elementos que se pongan a su consideración.

Así, puede descartar algunas y sustentarse en otras, siempre que con ellas arribe, con la convicción suficiente, a tener por acreditados los hechos y la responsabilidad preliminar de aquellas personas que se encuentran imputadas en la causa (art. 199 del código de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 9494 - FSM 25055/2022/2/CA1

“Legajo N° 2 - VICTIMA: M.C., A A Y OTROS IMPUTADO: B., N.D. s/LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 10462

forma; Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271, entre muchos).

Además, partiendo especialmente de la premisa de que se está en una etapa del proceso donde no se requiere certeza, sino tan sólo convicción suficiente, debe tenerse presente que los indicios, aisladamente, configuran un hecho o circunstancia accesoria que adquiere relevancia al advertirse que tienen conexión con otros. Para analizar dicho vínculo habrá de valorarse la prueba indiciaria en forma general, ya que la incertidumbre que pueda haber mediante el análisis aislado de cada uno, podrá superarse a través de la evaluación conjunta (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph, Tratado de la prueba en materia criminal, Pág. 448; Cafferata Nores, La prueba en el proceso penal, Pág. 195/6).

IV. Está fuera de controversia que el día 4 de mayo de 2022, aproximadamente a la hora 14, A.D.C. y A.A.M.C. fueron detenidos por personal policial de la Comisaria Noroeste Sexta de Lomas del Millón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, adonde los llevaron y permanecieron hasta la hora 22. Durante el tiempo que estuvieron en dicha dependencia policial fueron intimidados y amenazados para que consigan, primeramente, veinte mil dólares y luego, cien mil pesos, siendo liberados, a la hora 22, sin abonar suma alguna. En la ocasión, habrían intervenido una pluralidad de personas con armas de fuego.



Luego, a partir de la denuncia promovida por las personas destinatarias de ese ilegal accionar emprendido por funcionarios policiales, la investigación, entre otros aspectos, hizo foco en el Subcomisario N.B (LP 26.142).

En efecto, la información preliminar recabada, dio cuenta sobre la posible intervención del nombrado.

En esa senda, se incorporaron los testimonios de A.M.C. -víctima-, que refirió que el día del hecho se encontraba conversando en la vía pública junto a su hermano y un amigo Emiliano, oportunidad en la cual arribaron dos camionetas policiales y un tercer vehículo no identificable de color gris claro -marca Suzuki o similar- de los cuales descendieron dos policías de cada camioneta y dos civiles del tercer auto.

Luego, los pusieron contra la pared y los requisaron, encontrando en su mochila un frasco con flores de marihuana que, según apuntó en su relato, era para consumo personal. Inmediatamente, les colocaron las esposas y los condujeron a una dependencia policial.

Mientras se extendió su permanencia en dicho lugar y por expresas órdenes impartidas, entre otros, por el encausado BA., realizó diversos llamados solicitando dinero, siendo los destinatarios de los mismos un prestamista de nombre "Ezequiel", su amigo "Brian", su novia "Keila" y otro amigo llamado "Gonzalo".

Que siempre habló él, siendo que en una oportunidad uno de los policías -el propio encausado BA.- habló con "Brian". Al momento de describir al agente del orden que mantuvo la conversación, expuso que "parecía ser el jefe que los atendió en una oficina de la planta baja y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 9494 - FSM 25055/2022/2/CA1

“Legajo N° 2 - VICTIMA: M.C., A A Y OTROS IMPUTADO: B., N.D. s/LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 10462

es robusto, de tez morena, pelo negro medio canoso y voz ronca”.

Luego, prestó declaración su hermano Alejandro D.C. -víctima-, quien brindó una declaración conteste, apuntando que cuando se encontraba con su hermano en la calle fueron interceptados por varios autos. El personal policial que los detuvo, a la postre, los condujo hasta una dependencia policial que, como característica, tenía en una de las ventanas una gráfica que decía “Lomas del Millón”.

Al arribar al lugar, los introdujeron al interior de un calabozo y, unos 45 minutos después, apareció un policía que lo llevó hasta una oficina. Allí se encontraron con BA., a quien describió como un sujeto masculino de contextura obesa, cabello de color negro con algunas canas, con anteojos, cadena dorada, voz ronca, quien se encontraba sentado detrás de un escritorio.

Además precisó que en la pared había muchos diplomas, un televisor sobre un mueble y otro en el suelo, un sillón de un solo cuerpo de color bordó de cuerina, una estufa eléctrica y una mesa pequeña.

Que esa persona le dijo **“SI QUERES IRTE DE ACA, DAME VEINTE MIL DOLARES” (Sic)**, ante lo cual comenzó a reírse. Esa situación provocó el enojo de BA., quien lo golpeó con su puño en el rostro y en la espalda.

Concluyó su relato, señalando que los trasladaron con su hermano al hospital, luego los introdujeron en el calabozo para, finalmente, horas más tarde, liberarlos sin haber realizado pago alguno.

Fecha de firma: 17/08/2022

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA



Aquí corresponde subrayar distintos aspectos, estrictamente relacionados con lo anterior.

Adquiere relevancia consignar que los libros existentes en la Comisaría Oeste Novena de Lomas del Millón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, decomisados en el marco del allanamiento dispuesto en autos, dan efectiva cuenta de la permanencia de A.D.C. y A.A.M.C. en dicha sede policial el día del hecho.

Concretamente, en las anotaciones volcadas en los libros "Registro de Detenidos Penales Mayores" y "Oficina de Guardia, Libro de Guardia", se asentó el ingreso de ambos, en carácter de detenidos, el día 4 de mayo de 2022 a las 14 hs y su salida por libertad a las 21:30 hs de ese mismo día.

En línea con lo expuesto, según el informe remitido por la Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el titular de la dependencia policial donde transcurrió el tramo delictivo aquí analizado, se trataba del Subcomisario N.B.

Cabe hacer hincapié que la descripción física que brindaron las víctimas de autos respecto del "jefe" de la dependencia y la ubicación de su oficina dentro de la dependencia, guardan estricta correspondencia con la fisonomía que surge de las fotos obtenidas del imputado y el croquis del lugar realizado por la División Antisecuestros de la Policía Federal, a cuyo cargo se encontró el registro dispuesto en autos.

Al momento de definir las acciones que realizó BA. en su calidad de máxima autoridad, precisaron las víctimas que fue quien les pidió el dinero y daba las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 9494 - FSM 25055/2022/2/CA1

“Legajo N° 2 - VICTIMA: M.C., A A Y OTROS IMPUTADO: B., N.D. s/LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 10462

órdenes a los restantes policías para concretar la pretendida faena ilícita.

En línea con lo que se viene argumentando, el amigo de las víctimas -B.G.-, que brindó testimonio, indicó que el día del hecho, aproximadamente a la hora 18.43, recibió una llamada en su celular proveniente del número 11-53414504, perteneciente a A.C., refiriéndole “Gordo necesito que me ayudes, estoy en la comisaria, necesito 100 mil pesos”. Añadió a ello, que a la hora 19.20, recibió un mensaje de audio vía whatsapp diciéndole “Amigo por favor mándame un audio que me confirmas eso. Amigo habla con Pato sino que te de una mano por favor te lo pido”. Luego, indicó que ingresaron a su teléfono numerosos llamados, en los cuales su amigo M. le solicitaba el dinero, siendo que, en el de la hora 21.11, entabló una conversación con un sujeto masculino que le manifestó “Flaco cómo estás? Estás solo? Apúrate por la plata que le estoy dando una mano a el”; siendo que a la hora 23.30 tomó conocimiento que lo habían liberado.

En oportunidad de brindar su testimonio, el nombrado G. aportó a los investigadores los registros de llamadas de A.A.M.C., al que tiene agendado como “Alan Kiosko” (+54 9 11 5341 4504), de los cuales puede observarse que recibió llamadas desde ese contacto el día 4 de mayo a las 18:43; 18:46; 19:26; 19:48; 21:03; 21:04; 21:06; 21:10; 21:11; 21:51; 21:55; 21:59.

Conforme los dichos de la víctima, el interlocutor de la comunicación transcrita fue el jefe de la dependencia, es decir, el aquí procesado BA..

Fecha de firma: 17/08/2022

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA



Concretamente, el círculo de sospecha inicial que se tenía sobre el causante empezó a tener visos de realidad; consolidándose definitivamente con las diligencias ordenadas por el fiscal del caso.

De momento, ninguna evidencia es siquiera mínimamente indicativa de que, las exposiciones de las víctimas A. y D.C., fuesen amañadas, dirigidas a comprometer indebidamente a BA..

Por el contrario, todo el plexo probatorio citado, que involucra la génesis del expediente hasta su actual desenlace, exhibe un engarce lógico que no presenta fisuras y, de momento, son suficientes para brindar respaldo a la ocurrencia fáctica del evento ilícito que constituye el objeto del presente sumario y la responsabilidad de N.B en su ejecución; ello, con el grado de provisionalidad reclamado para la instancia (art. 306 del CPPN).

De esa forma, se encuentra "prima facie" demostrado que el encartado N.B privó ilegítimamente de su libertad a los hermanos A. y A.C. y los mantuvo en esa situación en la Comisaria de Lomas del Millón sita en la calle Atahualpa y La Habana, de José C. Paz (PBA), con la deliberada intención de obtener un indebido rédito económico.

Para alcanzar la pretendida maniobra delictiva, se realizaron -vía llamadas telefónicas- exigencias dinerarias, que no prosperaron, lo que dio lugar -horas más tarde- a la liberación de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 9494 - FSM 25055/2022/2/CA1

“Legajo N° 2 - VICTIMA: M.C., A A Y OTROS IMPUTADO: B., N.D. s/LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 10462

V. Ahora bien, en esta instancia, la defensa de BA. planteó que el caso obedecería a la teoría afincada en que los jóvenes estarían enojados con la policía.

Para ello, se basó en que solo con los dichos de las víctimas se pretende justificar la imputación. Agregó que no existen pruebas contundentes sobre la comisión del delito; y que la circunstancia relativa a que el procedimiento policial fuese registrado y plasmado en el sistema y en los libros respectivos, despeja toda duda en orden a la legitimidad de lo actuado.

Ahora bien, tras el relato de los hechos señalados precedentemente, el Tribunal advierte que no existe extremo alguno que imposibilite dudar de la veracidad del relato de las víctimas; además, sus dichos encuentran cabal apoyatura en los distintos elementos probatorios que surgen del legajo.

Por otra parte, obran en autos las distintas comunicaciones realizadas desde el celular de una de las víctimas hacia sus amigos y familiares; contactos que habrían tenido la concreta finalidad de reunir el dinero que, de manera abyecta, se venía exigiendo para que procedan a su soltura.

Asimismo, a partir de las anotaciones en los libros llevados y de la formación de la IPP 05-00-019653-22/00, surge en forma notoria que los hermanos C. se encontraban a disposición de la dependencia policial conducida por el encartado BA., con la salvedad que esas detenciones nunca fueron comunicadas a la Fiscal de turno de La Matanza -Dra. Julia Panzoni-(Acta en PDF 05).

Fecha de firma: 17/08/2022

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA



Circunstancia esta última que, en el marco general de la investigación, opera en sentido cargoso.

La secuencia y concordancia de las circunstancias apuntadas reciben apoyatura en los distintos elementos que los respaldan en el legajo, a la vez que derriban la argumentación esbozada por el letrado del imputado en cuanto a que se trató de un procedimiento legítimo. Es que el origen de los sucesos podría haber tenido una base legítima que, sin embargo, se tornó ilícito a partir del derrotero ya descripto en los párrafos anteriores; con la preliminar responsabilidad criminal de BA..

De lo expuesto, surge que el imputado exigió a los amigos y familiares de las víctimas C. un acto -el pago de un valor económico mensurable- para proceder a su liberación.

En definitiva, corresponde homologar el decisorio impugnado, sin perjuicio de la eventual calificación que le pudiere corresponder al accionar desplegado por el enjuiciado BA..

VI. Por último, con relación al planteo defensivo de considerar excesivo el monto del embargo, consideramos con base en la totalidad de los antecedentes del caso, las características del hecho y de la manda del artículo 518 del CPPN, que el monto fijado se ajusta razonablemente a las circunstancias del proceso, por lo que la protesta no habrá de ser atendida en el sentido reclamado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 9494 - FSM 25055/2022/2/CA1

“Legajo N° 2 - VICTIMA: M.C., A A Y OTROS IMPUTADO: B., N.D. s/LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 10462

CONFIRMAR el pronunciamiento apelado, sin perjuicio de la calificación que corresponda. A los fines del Artículo 110 del Reglamento para la Justicia Nacional se deja constancia de la integración de esta Sala conforme Resolución 172/2021, CFASM. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE** (conf. Ley 26.856 y acordada n° 24/13, CSJN) y **DEVUÉLVASE.** -

NÉSTOR PABLO BARRAL

ALBERTO LUGONES

MARCOS MORAN

